

Los sindicatos ¿pueden ser civilmente responsables?

■ Por María Luisa Iturralde, abogada, Estudio Scelza & Montano

La acción de muchos sindicatos en los últimos años ha estado pautada por la aplicación directa de la más extrema de las medidas imaginables: la ocupación del lugar de trabajo.

En los últimos meses, han sido ocupadas decenas de empresas en muchos rubros de actividad, especialmente en el sector metalúrgico, siendo además reiteradas las amenazas de ocupaciones en ciertos rubros como las estaciones de servicios.

Sobre el final del último conflicto del sector metalúrgico, la prensa informó que algunas empresas estaban evaluando la posibilidad de iniciar acciones civiles contra el sindicato para resarcirse del perjuicio económico sufrido por la ocupación.

Parece evidente que si de antemano se sabe que no habrán de sufrirse consecuencias negativas por el accionar propio, se está predispuesto a una mayor radicalidad. ¿Actuarían de igual forma los sindicatos de nuestro país si fueran conscientes de que si cometen un ilícito y generan un daño, serán civilmente responsables?

Desconocemos si alguna empresa promovió juicios pretendiendo la responsabilidad de los sindicatos, así como si algún juez ha condenado alguna vez a un sindicato a reparar el daño causado a una empresa (aunque sí se han relevado sentencias que claramente han expresado que la medida extrema de ocupación ocasiona daños y perjuicios).¹

En la presente columna analizaremos si de acuerdo al derecho uruguayo podría ser posible pretender

la responsabilidad civil de un sindicato. No nos proponemos hacer un análisis exhaustivo de un tema tan delicado. Nos conformamos con sembrar la duda y plantear algunos puntos que puedan ser las bases para un estudio más profundo.

¿Existe algún fundamento por el cual los sindicatos queden fuera de la regla general según la cual todo hecho ilícito que causa un daño a otro, impone a quien lo causó la obligación de repararlo?

El Convenio Internacional de Trabajo 87 relativo a la "libertad sindical", dice que al ejercer los derechos que se reconocen en dicho Convenio, *"los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligadas, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad"*.

De tal norma podría inferirse que no hay elementos para pensar en una "irresponsabilidad" legal de los sindicatos.

En términos generales, la responsabilidad civil puede ser contractual (por el incumplimiento de contratos) o extracontractual (por el incumplimiento del deber genérico de no dañar a otros).

Veamos si la actuación de un sindicato puede encuadrar dentro de estas hipótesis.

Responsabilidad contractual: partiendo de la premisa que los "contratos" son "acuerdo de partes", podemos sostener que los sindicatos celebran contratos muy a menudo, al suscribir convenios colectivos.

Pensemos por ejemplo en un sindicato que habiendo firmado un convenio colectivo con cláusula de paz, durante su vigencia incumple tal cláusula de paz y desata un conflicto injustificado. Si en el caso no existe ninguna causal que justifique tal incumplimiento a la cláusula de paz, y si dicho incumplimiento además genera un daño económico, parece ser que estaríamos frente a una hipótesis de responsabilidad civil (contractual) del sindicato.

La pregunta que nos hacemos es ¿por qué si un particular incumple un contrato es responsable y si quien incumple es un sindicato no lo es?

Por su parte, para que exista una hipótesis de **responsabilidad extracontractual** deben darse acumulativamente cuatro elementos: hecho ilícito, daño, culpa y nexos causal.

Existe *hecho ilícito* cuando un sujeto contraviene una norma. Pensemos en un caso en que un sindicato resuelve la ocupación de una empresa e impide trabajar a los no huelguistas. Los jueces de nuestro país han entendido que en ese caso estamos frente a un hecho ilícito por vulnerar el ejercicio del derecho al trabajo y al salario de los trabajadores no ocupantes, derechos de igual jerarquía constitucional que el derecho de huelga.

Los jueces también han entendido que existe ilicitud en caso de “piquetes”, cuando se corta la entrada y salida de camiones de una fábrica, etc. Se ha considerado que tal medida no integra el derecho de huelga, que consiste básicamente en una abstención, en un no hacer, no trabajar. El piquete en cambio es un hacer, un impedir el tránsito de personas y bienes, que desconoce y viola el derecho de propiedad del empresario, único que puede decir quién entra y quien sale de su predio; afectando además a terceros que han contratado con este, al impedirle el cumplimiento de sus compromisos comerciales etc.

Pero el hecho ilícito no es suficiente. También se exige que la violación a la norma genere un daño económicamente cuantificable, que responda a un

actuar culposo y que exista vinculación directa entre el ilícito y el daño. Por último, no debe existir ningún eximente de responsabilidad.

Es importante precisar que no todo incumplimiento a un convenio colectivo y no toda acción ilícita de los trabajadores (incluso sindicalizados), será necesariamente atribuible al sindicato. Habrá que estar al caso concreto y determinar si se trató de una acción individual o si se trató de una acción imputable al sindicato.

Es frecuente escuchar que “no sirve de nada responsabilizar a los sindicatos porque no tienen patrimonio para responder”. Esto no es necesariamente correcto, de hecho algunos sindicatos tienen inmuebles que utilizan como sede para su actuación gremial, y todos tienen por lo menos el crédito correspondiente a la cuota sindical que cobran periódicamente. Tales bienes serían, al menos teóricamente, garantía de los acreedores para la reparación del daño causado.

Como hemos visto, no parecen haber motivos para descartar –al menos de plano– una acción civil contra un sindicato. No encontramos motivos que justifiquen esta suerte de “indemnidad patrimonial”.

Habrà de verse cual será la reacción judicial ante un reclamo de tal índole. En el estado actual de las relaciones laborales parece ser un tema que debe ser objeto de un análisis que excede el de propósito de esta columna. Dejamos planteada la interrogante. 🤔

Algunas ideas del presente trabajo fueron tomadas, con la autorización de los autores, del artículo “La Responsabilidad Patrimonial de los Sindicatos”, de los Dres. Diego Slinger y Pedro Belloq, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año VI (2007), N° 11.

1. Sentencia Nro. 90 de fecha 6/9/11, del Juzgado Letrado de Cerro Largo de 3º turno

sym@scelzaymontano.com.uy
www.scelzaymontano.com.uy

SCELZA & MONTANO
ESTUDIO JURIDICO

